

**Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal oral **243/2020-16-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la Agente del Ministerio Público adscrita a la **Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión** en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO dictado el veintiocho de junio de dos mil veinte en contra de \*\*\*\*\***, emitido por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal **JC/501/2020**, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de LA VÍCTIMA DE INICIALES \*\*\*\*\***(auto que reclasificó el delito de secuestro agravado por el cual la fiscalía formuló imputación); y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual, la Fiscalía Especializada le formuló imputación por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en agravio de la víctima de iniciales **\*\*\*\*\***., ilícito previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I inciso c) y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, haciéndole del conocimiento los datos de prueba que obran en la carpeta, asimismo se fijó fecha y hora para la correspondiente audiencia de vinculación, y por último se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva.

Toca Penal Oral: 243/2020-16-OP.

Exp. Penal: JC/501/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

2.- Con fecha veintiocho de junio de dos mil veinte se llevó a cabo la correspondiente audiencia de vinculación, en la cual la Juez **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA** determinó dictar **AUTO DE VINCULACIÓN a proceso dictado el veintiocho de junio de dos mil veinte en contra de \*\*\*\*\* por el delito de homicidio calificado en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*(auto que reclasificó el delito de secuestro agravado por el cual la fiscalía formuló imputación)**, fijándose tres meses de plazo para investigación complementaria.

3.- Mediante escrito de tres de agosto de dos mil veinte, la Fiscalía interpuso el recurso de **APELACIÓN** en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN a proceso dictado el veintiocho de junio de dos mil veinte en contra de \*\*\*\*\* por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*(auto que reclasificó el delito de secuestro agravado por el cual la fiscalía formuló imputación)**.

4.- El veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se encontraron presentes, la Fiscalía, el asesor jurídico, el liberto y su defensa particular, a quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso.**

*El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.*

del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

**5.-** En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente.

**Esta Sala escuchó a la recurrente, Fiscalía Licenciada MARIA EUGENIA BOYAS RAMOS, quien dijo:** *“se insiste en lo manifestado en el recurso de apelación en contra de la indebida reclasificación del delito de secuestro de veintiocho de junio de dos mil veinte, por la inadecuada fundamentación y motivación, tomando en cuenta en que en comparecencia voluntaria de 14 de febrero de dos mil veinte la prima directa, manifiesta que incluso en el último día en que observó a su primo con vida el doce de febrero de 2020 observó como el imputado empuja y logra subir al vehículo a la víctima, por lo que se insiste en que se reclasifique a delito de secuestro agravado”*

**Al Asesor jurídico adscrito Licenciado MARCO ALDAIR ABURTO REYES, quien esencialmente, expuso:** *“solicita sea revocada la resolución de veintiocho de junio de dos mil veinte, el auto que determino reclasificar el delito de secuestro, y se dicte nuevo auto de vinculación por el delito de secuestro”*

**A la Defensa Privada Licenciado \*\*\*\*\*,** *quien manifiesta: “solicito se desechen los agravios de la agente del ministerio público, toda vez*

Toca Penal Oral: 243/2020-16-OP.

Exp. Penal: JC/501/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

*que os mismos son incongruentes y no atacan la resolución de primera instancia, y al apelación no tiene cabida, aunado a que les concedió un plazo de investigación para recabar pruebas, por lo que se solicita se mantenga la resolución apelada”*

**El imputado, \*\*\*\*\* quien en esencia manifestó: “no tengo nada que decir por el momento”**

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la recurrente como del asesor jurídico, y de la defensa particular y declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes.

## **CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.** Esta **Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII<sup>2</sup> de la Constitución Política del Estado de

<sup>2</sup> **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del

Toca Penal Oral: 243/2020-16-OP.

Exp. Penal: JC/501/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

Morelos; los artículos 2<sup>3</sup>, 3 fracción 1<sup>4</sup>; 4<sup>5</sup>, 5 fracción 1<sup>6</sup>, y 37<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>8</sup>, 26<sup>9</sup>, 27<sup>10</sup>, 28<sup>11</sup>, 31<sup>12</sup> y 32<sup>13</sup> de su Reglamento; así como los artículos 2<sup>14</sup>, 7<sup>15</sup>, 24<sup>16</sup> y 132 fracción VII<sup>17</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

---

Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>14</sup> Artículo 2. **Ámbito de aplicación** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley. Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia. En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

Toca Penal Oral: 243/2020-16-OP.

Exp. Penal: JC/501/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

**II. LEY APLICABLE.** Atendiendo la fecha de la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

**III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.**

La Fiscalía especializada contra el secuestro y la extorsión, interpuso recurso de **APELACIÓN** en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE EN CONTRA DE \*\*\*\*\* POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA DE INICIALES \*\*\*\*\* (AUTO QUE**

---

<sup>15</sup> Artículo 7. Coordinación interinstitucional Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas. Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley. Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa. Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

<sup>16</sup> Artículo 24. Jueces de Ejecución El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

<sup>17</sup> Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. Desechamiento de la solicitud; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.

**RECLASIFICÓ EL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO POR EL CUAL LA FISCALÍA FORMULÓ IMPUTACIÓN),** al respecto dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción VII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día diecisiete de agosto de dos mil veinte, y feneció el diecinueve del mismo mes y año, en virtud de la suspensión de plazos decretada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante acuerdo 01/2020, a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, reanudándose el diecisiete de agosto de dos mil veinte, en términos del acuerdo 12/2020, dictado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; siendo que el medio impugnativo fue presentado el tres de agosto de dos mil veinte, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la recurrente.

Luego entonces, es evidente que al ser la Fiscalía quien interpuso el correspondiente recurso de apelación, se encuentra legitimada para interponerlo.

#### **IV.- RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

**Resolución emitida por la Juez María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena:**

*“Todos los datos de prueba son valorados en términos de los artículos 261, 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que desde luego, estos son datos de manera de indicio que todo lo que se tiene aquí pudieran relacionarse con un hecho delictivo, la agente del ministerio*

Toca Penal Oral: 243/2020-16-OP.

Exp. Penal: JC/501/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

*público el día que le formulo imputación, le dijo que este hecho delictivo, el día veinticinco de junio, que este hecho delictivo, de privar de la vida a una persona por tener la secuestrada, encuadra en lo que establece el fundamento legal del artículo 9 fracción I inciso c), así lo establece el agente del ministerio público, esto es una privación de la libertad, desde luego y con ello para los efectos de poder determinar si hubo esta privación de la libertad en primer lugar y que con ello se pudiera adecuar todos los hechos y todos los datos de prueba a la descripción típica.*

*En primer lugar se establece que la persona de iniciales que es la víctima \*\*\*\*\* el día doce de febrero del año en curso, aproximadamente a las dieciocho treinta horas, cuando se encontraba cerca de su domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, y que ahí, a bordo de un vehículo \*\*\*\*\* color rojo sin placas de circulación, es que fue ingresado al mismo por dos sujetos, uno "el ojitos" y otro "el flaco", así los conocía a persona que los vio, y que de ahí se lo llevaron y no volvieron a saber de él hasta el otro día, y que al otro día el día trece de febrero de acuerdo a los informes policiales homologados, primero el de las cero treinta horas ya del día trece y a las tres horas de ese mismo día trece de febrero se encontraron en el primero de ellos en la \*\*\*\*\*, abajo del puente de la autopista, esto es una referencia, una bolsa de plástico y donde se encontraba después de que llegó el personal forense, un cuerpo sin vida y se llevó acabo la recolección de ese cuerpo así como una cartulina y el diverso de las tres de la mañana en donde se hace el levantamiento también de una bolsa negra donde se encuentra una extremidad cefálica y esto fue, a la altura de la carretera Acapulco México kilómetro 90+400 a la altura del fraccionamiento la brisas en el acotamiento, ahí se encontró la otra parte del cuerpo de la víctima.*

*Esto desde luego hace suponer válidamente, de acuerdo a lo encontrado que fue privado de la vida, y esto es así, porque la madre de la víctima, el testimonio de la señora \*\*\*\*\*comparece ante el agente del ministerio público el día trece de febrero para hacer manifestación en primer lugar, de que lo reconoce, que es su hijo, que fue la última vez que lo vio fue el doce de febrero y por eso lo reconoce, por cuanto a las dos partes del cuerpo en que estuvo seccionado y que también aporta desde luego datos de identificación, así como la documentación correspondiente para los efectos de poder manifestar quien era la persona que se encontraba sin vida y seccionada. Desde luego esto no hace presumir válidamente que*

previo a las dieciocho horas del día doce de febrero de dos mil veinte, la víctima, de iniciales \*\*\*\*\* se encontraba con vida y esto también lo refiere desde luego la prima, de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* quien ante el agente del ministerio público, quien ante la policía de investigación criminal, o le hace una entrevista el policía, sin embargo no fue aportada la fecha, pero si comparece ante el agente del ministerio público el día catorce de febrero, para manifestar que ella sabe, y ese día doce de febrero del año en curso, aproximadamente a las 18 horas había quedado de verse con la víctima, en su domicilio, en la calle \*\*\*\*\* , y vio que se encontraba este vehículo color rojo sin placas y que ahí se encontraba también, discutiendo con una persona a la que la describió como “el flaco” que los conoce que sabe que los conoce a esta persona, que también estaba otro más, sin embargo, fue hasta el día siguiente en que la mamá de la víctima fue que le halo y que le dijo que su hijo se fue, pero ya no llegó, esto también se encuentra, acreditado.

Para la privación de la vida en primer lugar el informe policial homologado, de fecha trece de febrero el primero a las cero treinta horas, así como también el de las tres horas, en que los agentes hacen el hallazgo en primer lugar del cuerpo o el tronco de una persona y que se encuentra como ya lo dije, debajo del puente de la autopista en la \*\*\*\*\* , y que solamente se encuentre el cuerpo, desde luego con los tatuajes porque así lo identifican, y a las tres horas de ese mismo día trece de febrero, en un lugar distinto en la autopista, en el acotamiento, como referencia, a la altura del \*\*\*\*\*as, encuentran la extremidad cefálica, de ahí que desde luego, válidamente, se puede presumir que la víctima fue privada de la vida, así como también el informe del médico legista, de necropsia de ley y que nos externa que la causa de la muerte fue por tres heridas de arma de fuego en el cráneo y que fue segmentado en dos partes, a parte cefálica y la parte del cuerpo, lo que también hace el informe de criminalística de campo de trece de febrero en el cual, desde luego abajo del puente de la autopista es encontrado un cuerpo sin vida y que en otro se encontró también en una bolsa la extremidad cefálica, ello de acuerdo a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, dado que esto lo hicieron peritos en criminalística y el médico legista, hacen presumir válidamente que la víctima de iniciales \*\*\*\*\* fue privado de la vida, que esta privación desde luego a lo que dijo el médico legista, que es el que nos fa esta información importante, es que la causa de la

Toca Penal Oral: 243/2020-16-OP.

Exp. Penal: JC/501/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

*muerte fue por fallecimiento por tres heridas de arma de fuego en el cráneo y que por eso se dio el deceso de esta persona, y posteriormente se llevó la disección del cuerpo, en un lugar se encontró la cabeza y en el otro el cuerpo de la víctima, esta es la causa externa por la cual falleció que desde luego no puede haber sido una lesión auto infligida porque fueron tres disparos en la cabeza lo que provocaron que la víctima falleciera, a consecuencia de estos disparos, de ahí, se puede acreditar válidamente de que fue privado de la vida.*

*Ahora bien para poder actualizar la tipicidad que establece el artículo 9 fracción I inciso C) de la Ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, debe de acreditarse la privación ilegal de la libertad, entonces, nos dice la mamá de la víctima \*\*\*\*\*que ya no vio a su hijo a partir del día doce, pero la prima de iniciales \*\*\*\*\*.es clara en decirnos que ese día doce de febrero aproximadamente a las dieciocho horas en el domicilio de la víctima ubicado en \*\*\*\*\*se habían quedado de ver y que lo vio, que se encontraba la víctima en compañía de una persona que conoce como el flaco y el ojitos, y que estaba en un vehículo \*\*\*\*\* color rojo sin placas y que discutían, lo cual se corrobora con la teoría que expone en esta audiencia el señor defensor, efectivamente, ellos se conocen, que era conocido de la prima, que la víctima se llevara así con sus amigos y conocidos, y que no se le hizo raro que discutían, que discutiera, y que de ahí se fueron, y que ya no volvió a saber de la víctima, y esta testigo, es la que lo ve cuando discuten lo meen al coche porque ella dice lo aventaron al vehículo y se fueron, desde luego es importante para lo siguiente, si bien el artículo antes referido que textualmente establece de acuerdo a la ley y lo cito por la forma en que voy a resolver:*

*Artículo 9, fracción I, inciso c) Por causar un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o de terceros.*

*Para poder resolver la descripción típica a que se avoca la fiscalía a investigar este hecho delictivo, se debe de entender primero que es causarle un daño a la víctima o una tercera persona, el causarle el daño es precisamente lesionar, agredir, provocar alguna aflicción en el cuerpo de la víctima, que esto tiene un sin número de cuestiones, es provocarle un agravio a quien se encuentra privado de la vida, y que esto desde luego también puede ser este daño de manera física o psicológica, de acuerdo a la descripción que se hace en el estudio que realizo la UNAM por cuanto a este delito de secuestro y así como la*

Toca Penal Oral: 243/2020-16-OP.

Exp. Penal: JC/501/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

*definición también de que es causar un daño a la persona, y esto es en detrimento de la integridad física, es decir, la persona tiene que estar viva para causarle daño, para causarle lesiones y estos daños pueden ser físicos o pueden ser psicológicos, en este caso, el agente del ministerio público argumento que se actualiza esta hipótesis porque le causaron un daño a víctima cuando se encontraba privada de la libertad, y esta forma de causarle este daño es cuando estaba viva, por eso debe de actualizarse ese causar daño, que desde luego erradamente como lo dice el agente del ministerio público es privarlo de la vida, no, ahí se da la lesión aun bien jurídico tutelado diferente como lo es la vida en el de causar daño desde luego es la integridad física de las personas o psicológica de la persona privada de la libertad o a un tercero o a terceros, así entonces, que de acuerdo a lo que establece dicho precepto legal ), fracción I, C) el causarle este daño fue cuando se encontraba con vida, es decir, lesionar su cuerpo, de cualquier forma o de la forma que se hubiera encontrado, sin embargo el médico legista fue claro en establecer que fue privado de la vida por dos disparos de arma de fuego, que desde luego atenta contra un bien jurídico tutelado distinto que en el caso lo es, la vida de las personas y que por eso se le privo de la vida y que también la ley que ya mencioné, también hace referencia cuando se prive de la vida a una persona que ha sido privada ilegalmente de la libertad para acreditar el hecho delictivo de secuestro y que desde luego esta juzgadora debe de establecer válidamente para en derecho de defensa que es lo que sucedió en este momento, me aovo primeramente desde luego al hecho delictivo.*

*Dice la testigo de iniciales \*\*\*\*\*que vio a su primo \*\*\*\*\*que lo vio aproximadamente a las dieciocho horas de ese día doce de febrero cuando se encontraba fuera de su domicilio \*\*\*\*\*y que vio cuando discutía, platicaba con dos sujetos, el flaco que después ella identifica y otro más y que luego lo aventaron al vehículo y que de ahí se fueron, en el vehículo y que al otro día, a las cero treinta y a las tres de la mañana aparece el cuerpo sin vida con tres disparos en el cráneo, porque así lo dice el experto en la materia el médico legista y que después encuentran la parte de la cabeza en un lugar a las tres de la mañana y el cuerpo sin vida a las doce de la noche, ya pasada para el día trece de febrero, esto, nos invoca que fue privado de la vida.*

*Ahora bien por cuanto a la privación de la libertad, es necesario que este hecho delictivo se debe de establecer en primer lugar, lo que*

Toca Penal Oral: 243/2020-16-OP.

Exp. Penal: JC/501/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

establece también el artículo 137, que establece que al que ilegítimamente prive a otro de su libertad, aquí se establece con este hecho delictivo, es claro pues que se debe de limitar o impedir a libertad deambulatoria, que no se le permite ir libremente a donde quiera dirigirse la persona víctima, y hay un dato muy importante, la agente del ministerio público, cuando expuso sus datos de prueba y si bien, vertió el informe del médico legista, fue escueto en manifestarme únicamente que la causa e la muerte, falleció por tres heridas de arma de fuego en el cráneo que se segmentó, hubo dos segmentos corporales, como fueron, del mismo cuerpo como la cabeza y el tronco con las dos extremidades superiores e inferiores y si tomamos en consideración a qué hora fue aproximadamente la data de la muerte, o lo que conocemos como cronotanatodiagnostico, porque no me lo vertió la agente del ministerio público y desde luego esta juzgadora, de ninguna manera puede indagarlo de manera oficiosa, en lo que se asentó en ese informe, si es que se asentó, porque también lo desconozco, en ese sentido, si fue aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos y para las cero horas con treinta minutos ya del día trece la persona estaba fallecida y donde lo encontraron no fue el lugar del hecho sino fue el lugar del hallazgo, ahí lo encontraron y fue claro el médico legista que no había derramamiento de sangre, es decir, que la lógica y el conocimiento del médico hubiera dicho que ahí hubiera sido el lugar del hecho si hubiera encontrado un lago hemático, lo cual no fe, porque a menos no fue expuesto en esta audiencia, pero si se encontraron las dos partes, tanto el cuerpo como el tronco, luego entonces, se puede inferior válidamente bajo un razonamiento lógico jurídico, que de las diecinueve horas aproximadamente en que se fue, hasta el momento en que es encontrado el primer segmento hay una privación ilegal de la libertad, es decir, que en ese tiempo, en ese corto lapso de tiempo, fue que se le impidió, probablemente, la libertad ambulatoria a la víctima, y que derivado de esa privación que aun así no se puede acreditar válidamente porque la víctima subió desde luego voluntariamente al vehículo, así lo dijo la testigo presencial, siempre discuten con sus amigos, si bien es cierto que ella dijo lo aventó como bien lo refiere la defensa, en su manifestación, desde luego, no pidió auxilio no corrió, no grito, estando a diez metros de su casa, no hubo ninguna manifestación de que hubiera estado agredido, tampoco se habló en ese momento que la víctima teniendo a la vista a las personas, el flaco y el ojitos, hubiera manifestado

Toca Penal Oral: 243/2020-16-OP.

Exp. Penal: JC/501/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

que traían algún arma, que lo obligaron a subirse a la unidad automotora, eso tampoco fue de referencia, y desde luego total deficiencia por parte de la fiscalía de indagar más allá para poder fincar una probable responsabilidad a una persona, luego entonces, si se enmarca que la privación ilegal de la libertad es un tiempo más o menos razonable en que se lleva a cabo y privan de esta libertad ambulatoria a la víctima con la finalidad de contener y hacer otro hecho delictivo, desde luego, en este caso no puede acreditarse lo que se establece en el artículo 9 fracción I c) porque le no le causaron un daño, lo privaron de la vida, y esta privación de la vida es la que se analiza y ya quedo acreditada con los datos de prueba que hice referencia, por lo siguiente. Si se fue voluntariamente, no sabemos si fue retenido o no, ni cuando se lo llevaron tenían la intención de privarlo de la vida, pero si resulta que después de este evento de las dieciocho horas con treinta minutos del día doce de febrero en que las dos personas a quien a uno de ellos en este caso identifica como el flaco la testigo \*\*\*\*\*lo vio, lo aventaron, es solamente su dicho, se fue, pero claro que la lógica nos indica que si hubiera estado bajo un temor fundad de alguna agresión hubiera solicitado ayuda, estando tan cerca de su casa, no fue así, más aún la defensa no expone un dato de prueba importante, cuando se le hizo el informe de toxicología a la víctima resulto positivo a alcohol, lo que también quiere decir que la lógica nos lleva a suponer que estando la victima privada de su libertad a hayan hecho ingerir bebidas embriagantes, porque de acuerdo a lo que se ha analizado, en muchos de los eventos de secuestro, les dan de comer o les dan agua y difícilmente les dan bebidas embriagantes, porque llevan una finalidad distinta de mantenerlo con vida, en este caso, lo privaron de la vida.

El articulo 316 también le otorga facultades a esta juzgadora para en todo caso ubicar a este hecho delictivo del cual si quedo demostrado que la víctima de iniciales \*\*\*\*\*fue privado de la vida y fue privado de la vida con posterioridad a las dieciocho horas con treinta minutos y con anterioridad a las cero treinta horas del día trece d febrero del año en curso, que la última vez que lo vio su madre, fue ese día doce de febrero, pero que también desde luego fue, reconocido por la testigo y prima que refiere como sucedieron los hechos que vio cuando se fue, hay un informe desde luego pericial de toxicología que no ha sido desvirtuado por el agente del ministerio público y que desde luego tampoco expuso dato de prueba el cual desde luego no puede reproducirse

Toca Penal Oral: 243/2020-16-OP.

Exp. Penal: JC/501/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

*nuevamente, porque son datos que ya se pierden con el transcurso del tiempo así entonces que bajo la facultad del artículo 316, este Juzgadora, en primer lugar, ubica o reubica con una nueva clasificación jurídica el hecho sucedido a la víctima de iniciales \*\*\*\*\* es decir, la privación de la vida en términos del artículo 106, 108 y 126 inciso B fracción II del Código Penal vigente en el Estado y esto es por lo siguiente, fue privado de la vida porque el médico legista así lo dijo, porque tuvo tres disparos de arma de fuego en el cráneo y ese fue la casa del fallecimiento, sin dar más datos la agente del ministerio público, ese fue el hecho por el cual falleció o perderá la vida la víctima que de ahí tenemos que remontarnos que estas lesiones no son auto infligidas y que esa fue la forma por la cual fue privado de la vida, tomando en consideración y valorando los datos de prueba, lo que dijo la víctima y prima de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* que lo aventaron al vehículo pero, bajo una lógica no pidió auxilio y después de ello, al momento de hacerle el informe pericial en toxicología, resulta que positivo a alcohol, es claro de que estos se llevó a cabo únicamente por cuanto a la privación de la vida hacia la víctima \*\*\*\*\*., de todos los datos de prueba que han sido analizados y valorados, desde luego el único hecho delictivo se puede acreditar la privación de la vida a la víctima antes mencionada, estos ya han sido valorados de acuerdo a los indicios a los principios de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos y desde luego la sana crítica, de ahí entonces, que quedó demostrado para este momento procesal y con las facultades del artículo 316 del Código Nacional de procedimientos penales el evento que todos los datos de prueba aportados por el agente del ministerio público, se puede demostrar válidamente que posterior a las dieciocho horas y anterior a las cero treinta horas del trece de febrero la víctima fue privada de la vida y que la causa fue tres disparos de arma de fuego en el cráneo, así entonces, se adecua esta conducta, al hecho delictivo previsto y sancionado en el artículo 106, 108, 126 fracción II b) del Código Penal vigente en el Estado.*

*Desde luego con ello se violenta el bien jurídico tutelado por la norma que es la vida de las personas.”*

**V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-** Los motivos de inconformidad, fueron

expuestos por la recurrente de forma escrita, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

**VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.** Analizada y examinada la resolución de veintiocho de junio de dos mil veinte, en la que se determinó por la Juez de Control **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, vincular a proceso a \*\*\*\*\* por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*.(el cual se reclasificó el delito de secuestro por el que la Fiscalía formuló imputación, en confrontación con los agravios esgrimidos por la impugnante Fiscalía Especializada, esta Sala los considera **INFUNDADOS** en atención a las siguientes **consideraciones:**

Toca Penal Oral: 243/2020-16-OP.

Exp. Penal: JC/501/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

Como **PRIMER AGRAVIO** señala la recurrente *la incorrecta aplicación de los preceptos legales 1, 16, 17 y 20 incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, administrados con los numerales 108, 109, 259, 261, 265, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*Señalando por otra parte que la A quo realiza una flagrante violación a los numerales 4, 5, 7, 12, 13 y 22 de la Ley General de Víctimas.*

Al respecto debe decirse que dicho agravio deviene **INFUNDADO** ello en razón de que como se puede advertir, una vez analizada la audiencia de la cual emana el acto apelado, se puede advertir que la misma se llevó con apego al marco legal, sin que se adviertan violaciones a los artículos constitucionales que la fiscalía señala.

En la correspondiente audiencia de vinculación procedimiento se respetaron los principios del juicio oral, que son indiscutiblemente su sustento jurídico, consistentes en **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, e inmediación**. En efecto, se afirma que fue así, primero porque este Tribunal de Apelación ha examinado o analizado el procedimiento con la finalidad de detectar violación a los derechos fundamentales, **naturalmente a partir del expediente informático**, del que se advierte que se privilegiaron y respetaron los principios aludidos, tan es así que el juez de control **la percibió de primera mano, sin intermediación o intermediarios,**

**necesariamente de manera oral**, sujetándose así al principio de **inmediación**.

Esta oralidad del juicio constituye una condición inexcusable para que el principio de publicidad sea efectivo, pues impide que las declaraciones que rinden los participantes en el proceso entren por el filtro de los operadores del sistema penal que, con frecuencia, dan a las mismas la forma típica de las resoluciones judiciales. Asegurando tal principio el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial y del resto de los intervinientes en el proceso penal. De tal manera que, como puede advertirse en la audiencia de vinculación a procedo, la formulación de hipótesis y la determinación de la responsabilidad penal se produjeron de manera transparente y sin secretos, alejado de elementos que puedan generar desconfianza tanto al público en general, como al imputado en particular. **Garantizándose desde luego la vinculación o no vinculación del imputado en audiencia pública.**

La audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal, como son, el Juez de Control, el Fiscal y el imputado asistido de su defensor, lo que les permitió la posibilidad legal de **contradecir** y los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y el derecho de contrainterrogar testigos, obteniéndose de ahí una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de decisiones del juez, al someterse la información que cada parte produce y presenta al juez, al estricto control

de su contraparte.

Lo anterior no pudo ser si no se privilegiara desde luego, el **principio de igualdad entre las partes**, como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió al imputado quien para lograr la igualdad tuvieron una adecuada defensa, a cargo del licenciado en derecho con calidad de defensor particular, y por la víctima, el asesor jurídico y el Agente del Ministerio Público. Pues la contradicción no sólo garantiza el debido o justo juicio, sino que resulta un elemento indispensable para controlar la calidad de la información que se produce en juicio y que garantiza que en el mismo se producirá toda o, al menos, la gran mayoría de la información disponible sobre el caso. Esto es, este principio se constituye en una garantía de verdad y, por ende, de justicia.

Por su parte, la Juez de Control del principio de continuidad, que consiste en que **las audiencias se desarrollen sin interrupciones**, de modo tal que el juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre, por lo que se cumplió con el **principio de concentración**.

Asimismo se advierte que la vinculación a proceso, se dictó una vez de que se le dio al imputado su derecho para emitir su declaración, sin que en el caso particular, lo hiciera efectivo, explicándole la Juzgadora al imputado los momentos en los cuales puede resolverse su situación jurídica, quien en su momento solicitó la ampliación del plazo constitucional que le corría, asimismo las partes escucharon debidamente los

datos de prueba que obran en la carpeta de investigación, en consecuencia la audiencia de vinculación a proceso se celebró dentro de la ampliación solicitada por el imputado.

Por lo anterior, por cuanto a la correspondiente resolución de vinculación a proceso, una vez que se formuló imputación, y se dio al imputado la oportunidad para declarar y se escucharon los datos de prueba vertidos por la fiscalía y los alegatos de las partes, emitiéndose la correspondiente resolución apegada a los hechos motivos de la formulación de imputación.

En consecuencia, se emitió el correspondiente auto de vinculación a proceso por el delito de homicidio calificado y no por el delito de secuestro agravado por el cual la Fiscalía formuló imputación.

Asimismo, tampoco se violentó el numeral 4 de la Ley General de Víctima, pues en todo momento se reconoció y se reconoce como víctima a la persona de iniciales \*\*\*\*\*., por los hechos por los cuales la fiscalía formuló imputación, sin que ello obligue al Juez a que tenga que dictar un auto de vinculación por los delitos por los cuales la Fiscalía le formuló imputación al detenido, en todo caso el Juzgador primario, debe ceñirse a los hechos que vertió la Fiscalía en la correspondiente audiencia, y como consecuencia jurídica de ello, el A quo debe dictar un auto de vinculación por los delitos que se encuentren acreditados y en su caso si no se acredita alguno o algunos de los delitos, por los

*Toca Penal Oral: 243/2020-16-OP.  
Exp. Penal: JC/501/2020.  
Recurso: Apelación.*

*Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.*

que la fiscalía formuló imputación, la obligación del Juez es la de dictar auto de no vinculación.

Advirtiéndose que hasta esta etapa procesal, los derechos de la víctima han sido debidamente salvaguardados, pues ya existe una investigación y un proceso judicial por los hechos que sufrió la víctima de iniciales \*\*\*\*\*., en su caso la ofendida \*\*\*\*\*podrá ser reparada del daño, una vez que se conozcan los hechos y se emita la sentencia que corresponde, señalándose que la víctima ha sido tratada con dignidad y con respeto a sus derechos humanos, y en todo caso la esta Alzada no tiene conocimiento respecto a que a la víctima no se le hayan respetado todos sus derechos, pues parte de ello, también es competencia de la Fiscalía, es decir debe ser una protección integral de esos derechos por parte del Estado, desde la procuración, administración e impartición de justicia.

Y principalmente se le ha respetado su derecho al acceso a la justicia, pues es obvio que la misma ha tenido acceso a los diversos mecanismos de justicia que dispone el Estado, como lo es el presente procedimiento, ello garantizando su derecho a la inmediata investigación de los hechos que sufrió con la debida diligencia y de manera exhaustiva.

Advirtiéndose del expediente electrónico que a la víctima se le han garantizado sus derechos en el proceso penal, por lo que corresponde al Juzgador, pues la misma ha sido asesorada y representada por conducto del Asesor Jurídico adscrito, así como por la

propia representación social, sin que se advierta hasta esta etapa procesal violación alguna a los derechos relativos al proceso penal con relación a la víctima, pues bien no los ha ejercido o no lo ha hecho del conocimiento a la autoridad competente.

En ese sentido, y de lo hasta aquí expuesto, se infiere que dichos numerales tiene su génesis en los artículos 19 y 20 Constitucional, por lo que al no advertirse violación alguna respecto de los numerales del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor y de la Ley General de víctima, esta Alzada concluye que no existe violación alguna a los numerales Constitucionales en mención. Asimismo ha sido respetado el derecho de la ofendida a comparecer ante Tribunales a efecto de que se le administre Justicia, prueba de ello y como hecho notorio, solo los procedimientos de Primera y Segunda instancias que se están llevando acabo, por lo tanto tampoco existe violación al numeral 17 de la Constitución. Por otra parte, no se advierte violación alguna al artículo 16 Constitucional, ya que el mismo es relacionado con los actos de molestia, entre los cuales se destacan los diferentes tipos de órdenes, y que en el caso en particular, no le causa el menor agravio a la Fiscalía, pues en su momento se obsequió la orden de aprehensión que solicitó.

Como **SEGUNDO AGRAVIO**, la apelante señala que *lo constituye la resolución consistente en la **VINCULACIÓN A PROCESO** emitida el veintiocho de junio de dos mil veinte, en la cual se reclasificó el delito*

Toca Penal Oral: 243/2020-16-OP.

Exp. Penal: JC/501/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

*por el cual la Representación Socia formuló imputación, reclasificando indebidamente y sin fundamento el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** al delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, señalando que fueron indebidamente valorados los datos de prueba aportados, causando agravio la adecuada fundamentación y motivación.*

No le asiste la razón a la Fiscalía, cuando refiere que la A quo reclasificó indebidamente el delito de secuestro agravado por el delito de homicidio calificado.

Ahora bien y una vez analizada la resolución de la Juez primaria, se advierte que la misma reclasificó el delito de secuestro agravado por dos razones fundamentales, porque no se privó ilegalmente de la libertad a la víctima de iniciales \*\*\*\*\*y en todo caso, tampoco acreditó que la finalidad del secuestro fuera la de causar un daño o perjuicio a la víctima o a terceros.

Al respecto, esta Alzada considera que le asiste la razón a la A quo, ello tomando en consideración que únicamente existió una testigo presencial de hechos, siendo la persona de iniciales \*\*\*\*\*, quien al momento de rendir su declaración ante la Fiscalía, refirió que el día doce de febrero de dos mil veinte se quedó de ver en su domicilio con la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, domicilio el cual se ubica en \*\*\*\*\*, por lo que aproximadamente a las dieciocho horas, se percató que su primo, la víctima, se encontraba con dos sujetos más, a quienes identifico como el flaco y el ojitos, que estaban a un lado de un \*\*\*\*\* rojo, sin placas de circulación, que estaban hablando y discutiendo, y que lo aventaron

al carro y se fueron los tres, por lo que no se le hizo raro, ya que entre ellos se conocían, y su primo se llevaba pesado con sus amigos, y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, no es dable que dicha acción de aventarlo e irse, implique necesariamente una privación de la libertad.

Efectivamente, esta Sala, estima correcto el actuar de la Juez de Primera Instancia, tomando en consideración que efectivamente, el hecho de que los sujetos con los cuales se encontraba la víctima hablando, discutiendo, lo hayan aventado al carro, no significa que lo hayan privado de la libertad, máxime que la ateste de iniciales \*\*\*\*\*prima de la víctima, no señalo que dichos sujetos, hubiesen subido por la fuerza a su primo, o por medio de armas de algún tipo, tomando en consideración que la víctima, se encontraba cerca de su casa y de su seno familiar, por lo que estuvo en posibilidad de solicitar ayuda o auxilio, sin que en el caso particular así lo hiciera, ni tampoco se advierte que la víctima, haya hecho el intento por huir del lugar, por lo tanto esta Alzada no se puede tener por acreditada la privación de la libertad como la Fiscalía lo señala, máxime, que esto no se encuentra corroborado con ningún otro dato de prueba.

A mayor abundamiento y sin que esta Sala sea ociosa sobre el estudio de la finalidad del secuestro, que señala la Fiscalía, en todo caso, siendo exhaustiva sobre los agravios esgrimidos por la recurrente, tampoco se encuentra acreditada la modalidad del secuestro que

*Toca Penal Oral: 243/2020-16-OP.  
Exp. Penal: JC/501/2020.  
Recurso: Apelación.*

*Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.*

refiere, que a saber es que el mismo, sea con la finalidad de causar un daño o perjuicio, a la víctima o a terceros.

Efectivamente este órgano Colegiado, tampoco considera que dicha modalidad se encuentra acreditada, pues ese daño o perjuicio, ciertamente puede ser en la integridad física o psicológica de la víctima, pero de ninguna manera la muerte de la persona privada de la libertad, como modalidad, pues de haber sido así, el legislador, así lo hubiera establecido desde un inicio, sin embargo no lo hizo de esa manera, y de los datos de prueba, tampoco se tiene indicio alguno que se hubiese intentado generar un daño o perjuicio previo en la víctima o en terceras personas, en todo caso la privación de la vida de la víctima se estableció como agravante del delito de secuestro, empero al no haberse acreditado el elemento consistente en la privación de la libertad de la víctima, es más que evidente que no se actualiza el hecho ilícito clasificado por la Fiscalía como Secuestro agravado.

En ese sentido esta Alzada considera que la A quo estuvo en lo correcto al clasificar los hechos materia de la formulación de imputación, pues acorde a lo dispuesto por el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Juez de Control tiene la facultad de realizar una clasificación jurídica distinta a la propuesta por el órgano ministerial;

La Juez de Control reclasificó el delito materia de la imputación, puesto que la autoridad ministerial propuso como clasificación legal el delito de secuestro agravado, previsto y sancionado por el

numeral 109 fracción I inciso C) y 11 de la Ley general para prevenir y sancionar delitos en materia de secuestro, en tanto que la Juez, lo clasificó por el delito de homicidio calificado.

De inicio, el artículo 20 de la Constitución Federal establece:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; ..."

Lo preceptuado en ese numeral obedece a la finalidad de que a través de la aplicación de los principios ahí establecidos, se cumpla con los objetivos del sistema penal acusatorio que son:

- Determinar la verdad real, histórica o procesal.
- Determinar la existencia de un hecho típico.
- Identificar a su autor, lograr el esclarecimiento de los hechos, resolver el conflicto suscitado entre las partes, protegiendo al inocente y procurando que el culpable no quede impune.
- Lograr efectivamente la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido.

*Toca Penal Oral: 243/2020-16-OP.  
Exp. Penal: JC/501/2020.  
Recurso: Apelación.*

*Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.*

- Aplicar a favor de las partes e intervinientes los principios del debido proceso, reconociendo los principios y derechos procesales.
- Dar celeridad al proceso con la aplicación reglada de los criterios de oportunidad y las formas alternativas de solución de conflictos.
- Facilitar con la admisión de cargos el procedimiento abreviado.

Para la consecución de tales fines, los principios consistentes en la oralidad, publicidad, concentración y continuidad adquieren relevancia primordial, puesto que marcan la estructura general del procedimiento, ya que, a través de los mismos, el imputado será juzgado en audiencia pública por un Juez o tribunal, quien no podrá delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, y tal proceso, deberá efectuarse con el mínimo de interrupciones.

En torno al principio de contradicción, resulta oportuno efectuar algunas precisiones, dada su trascendencia en el auto de vinculación a proceso. Al respecto, el Alto Tribunal de este País, sostuvo que tal principio consagra el derecho del procesado a que se le informe desde su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, de los hechos que se le imputan y a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa; que se le reciban los testigos y demás datos pertinentes que ofrezca en su favor y a impugnar u objetar los datos existentes en la carpeta o legajo de investigación y los que sean ofrecidos en su contra. Su función consiste en permitir el equilibrio entre las partes y

conducir el análisis judicial de la contienda, es decir, que los actos de cada parte procesal estén sujetos al control del otro, teniendo en este aspecto igualdad procesal para sostener la imputación o la defensa, respectivamente.

Además, reviste fundamental importancia en el auto de vinculación a proceso, ya que a través de la emisión de este último, entre otras cuestiones, se busca el justo medio entre los derechos del imputado y los de la víctima, pues una de las finalidades de la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales consistió en que se unificara un estándar acorde al equilibrio de derechos entre las partes.

Es decir, a través de ese principio, se garantiza la igualdad procesal de las partes al dictarse la vinculación a proceso, ya que estarán en posibilidad de presentar los argumentos y contra argumentos, así como datos en que sustenten los mismos para que se vincule o no al imputado a proceso, según sea el supuesto.

Lo anterior, habida cuenta que el propósito de tal principio al dictar la vinculación, se traduce en la posibilidad de que los planteamientos vertidos por las partes sean sometidos a análisis directo, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de los datos de prueba, a fin de verificar que existan elementos suficientes para sujetar al inculpado a una investigación formalizada.

De ahí que el principio de contradicción sea trascendente al dictar la vinculación a proceso, pues a partir de ésta y en estricta observancia del primero, así

*Toca Penal Oral: 243/2020-16-OP.*

*Exp. Penal: JC/501/2020.*

*Recurso: Apelación.*

*Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.*

como de los restantes principios que rigen el sistema acusatorio, se pretende la consecución de los fines establecidos en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, que consisten en que se esclarezcan los hechos, que el culpable no permanezca impune, se proteja al inocente y se repare la afectación que éste haya sufrido.

Precisada la relevancia de los principios que rigen el sistema penal acusatorio en el dictado del auto de vinculación a proceso, particularmente el de contradicción, resulta oportuno efectuar el análisis de tal determinación, así como las facultades conferidas a la autoridad ministerial y jurisdiccional para intervenir en aquélla.

Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus preceptos 313, 316 y 317 establece que el auto de vinculación a proceso tiene el efecto de sujetar al imputado a una investigación formalizada por su probable intervención en un hecho considerado como delito. En ese sentido, tal determinación establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los cuales se continuará la investigación o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento. De ahí que tales consideraciones permitan concluir que en el sistema penal acusatorio oral, la vinculación se realiza en función de los hechos, siempre y cuando se establezca que están tipificados como delito, y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, lo que ocurrirá cuando existan indicios

razonables que así permitan suponerlo. La vinculación a proceso tendrá lugar en la audiencia inicial, una vez ejercida la acción penal y la formulación de imputación, entendida esta última como la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, ya sea porque fue detenido bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente o en virtud de que se hubiere ordenado su comparecencia. Además, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación a proceso, con base en los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Facultades constitucionales y legales del Ministerio Público y del Juez de Control.

Por lo que atañe a las conferidas a la autoridad investigadora, en principio debe resaltarse que la acción penal es el ejercicio que tiene el Estado de acudir ante el órgano jurisdiccional para que aplique la ley a un hecho con apariencia de delito. Exige la investigación previa del hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la ley, lo cual, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, tendrá lugar mediante la búsqueda de indicios para el esclarecimiento de los hechos. Acorde a lo dispuesto en los artículos 21, 102 constitucionales y 131, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal función compete al Ministerio Público, quien como se señaló, también es el encargado de formular la imputación.

*Toca Penal Oral: 243/2020-16-OP.  
Exp. Penal: JC/501/2020.  
Recurso: Apelación.*

*Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.*

**Por otra parte, en lo que respecta a las facultades otorgadas al Juez de Control para la emisión del auto de vinculación a proceso, el dispositivo 19 constitucional permite a dicha autoridad para que, una vez que el imputado haya sido puesto a su disposición, emita la citada determinación. Esta última resolución será dictada por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación ministerial, sin que para ello pueda incluir hechos distintos, acorde a lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su precepto 316. Incluso, podrá modificar la clasificación realizada por la autoridad ministerial.**

Lo anterior, permite justificar la estructura del proceso, en particular, en los papeles que desempeñan, por un lado, el Ministerio Público como órgano acusador y, por otro, el Juez de Control como rector del proceso, los cuales no deben confundirse al momento de definir la situación jurídica del imputado.

Bajo esa línea argumentativa, se concluye que las facultades constitucionales y legales conferidas a las autoridades ministerial y jurisdiccional se encuentran delimitadas en lo que concierne a la emisión del auto de vinculación a proceso, cuya finalidad es sujetar al imputado a la investigación de los hechos, los cuales deberán ser clasificados legalmente, con el propósito de determinar la existencia de la comisión de una conducta típica y la probabilidad de que el imputado la cometió o participó en su comisión.

Con base en los planteamientos expuestos, se considera que, tal como se anunció, sí resulta factible que el Juez de Control otorgue una clasificación distinta a los hechos con apariencia de delito materia de la imputación ministerial.

El precepto 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en lo que interesa, establece que se podrá otorgar una clasificación jurídica diversa a la otorgada en la imputación, la cual se hará del conocimiento del justiciable a fin de que pueda ejercer una mejor defensa.

Tales consideraciones evidencian la posibilidad de modificar la calificación jurídica de los hechos, sin que se desprendan limitaciones para proceder en determinado sentido, ya que no se señalan condicionantes para modificar el tipo penal, más que la de no alterar los hechos.

Incluso, tal como se verá más adelante, resulta factible que la variación del delito concorra hasta la formulación de los alegatos de clausura, evidenciando así la viabilidad de que se modifique la clasificación de aquél al dictar la vinculación a proceso.

Dicho de otra forma, el aludido artículo fue redactado por el legislador con la intención de que se encuadre de manera correcta el delito atribuido al imputado, en aras de resolver acertadamente la litis y cumplir con las finalidades del proceso, sin que ello implique que la modificación de la conducta típica deba efectuarse únicamente en beneficio del justiciable.

*Toca Penal Oral: 243/2020-16-OP.*

*Exp. Penal: JC/501/2020.*

*Recurso: Apelación.*

*Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.*

En ese sentido, resulta oportuno destacar que al establecer la posibilidad de que el Juez de Control modifique la clasificación de los hechos con apariencia de delito materia de la imputación ministerial, al crear ese dispositivo, el legislador dispuso una norma que posibilita que aquél ejerza las facultades que le fueron encomendadas constitucional y legalmente.

De ahí que no se considera que, al otorgar una clasificación diversa a la realizada por el Ministerio Público, el Juez de Control invada la facultad de acusación de aquélla. La anterior afirmación queda soportada, en virtud de que, tal como se señaló, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distribuye competencias específicas según se trate del Juez o autoridad ministerial, de manera que aquéllas no concurren. En ese aspecto, el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos. Es por tanto, el órgano que conserva para sí el monopolio del ejercicio de la acción penal, es decir, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que, por definición, excluye a la judicial. **En tanto que, acorde a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 19 constitucional y en el 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la autoridad jurisdiccional debe dictar el auto de vinculación a proceso tomando como base los hechos y argumentos aportados en la imputación, pudiendo rectificar a nivel de técnica jurídica el estudio de tipicidad realizado por la representación ministerial. Con ello, la depura, lo que en ninguna**

**circunstancia significa que, ante la deficiencia de aquél, deba suplir el deficiente proceder del órgano investigador.**

Además, de estimar que en lo relativo a ese tópico, la función del Juez de Control únicamente consiste en "validar" la formulación de imputación ministerial, equivaldría a considerar que aquél simplemente debe ceñirse a ejecutar la norma. Máxime que, como rector del proceso, se encuentra constreñido a coadyuvar para que se cumpla con una de las finalidades del sistema de justicia penal, acorde a lo dispuesto en el precepto 20 de la Constitución Federal, que es la adecuada impartición de justicia, traducida en que la investigación se siga por el delito o delitos que guarden relación con los hechos denunciados, para que no queden impunes y se repare el daño ocasionado a la víctima o parte ofendida.

Más aún, tal cuestión está relacionada al fin que tiene el proceso penal en sí mismo, ya que, sin una clasificación legal correcta, no se resolverá acertadamente la litis, ni se determinará la existencia de un hecho típico o el esclarecimiento del mismo. Así, resulta factible sostener que aun cuando se otorgue una clasificación distinta de la conducta típica que no beneficie a la persona sujeta a vinculación, ello no conlleva a establecer que se contravenga lo dispuesto en el artículo 316 de la citada codificación adjetiva, puesto que el mismo no condiciona que tal proceder únicamente deba ser en su beneficio, habida cuenta que no se

establecen más limitaciones que la de no alterar los hechos.

En ese sentido, se puede concluir que de acuerdo a sus facultades, la autoridad investigadora otorgará la denominación jurídica del delito al momento de formular la imputación; sin embargo, es potestad de la autoridad jurisdiccional analizar tal cuestión al dictar el auto de vinculación a proceso y de advertir la clasificación incorrecta del delito, estará en posibilidad de modificar el tipo penal, con la limitación de que no se varíen los elementos fácticos.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la Fiscalía.

Lo anterior encuentra apoyo en lo previsto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2021559, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 75, Febrero de 2020 Tomo II, Tesis: PC.I.P. J/69 P (10a.), Página: 1283, cuyo rubro indica:

**“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL DICTARLO, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO EFECTUADA POR EL ÓRGANO MINISTERIAL, AUN CUANDO NO BENEFICIE AL IMPUTADO.**

*Conforme a las facultades previstas en los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control, al dictar el auto de vinculación a proceso, puede clasificar jurídicamente el hecho o hechos con apariencia de delito que fueron materia de la imputación ministerial, aun si tal circunstancia no beneficia al imputado, pues con ello no se invaden las*

Toca Penal Oral: 243/2020-16-OP.

Exp. Penal: JC/501/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

*atribuciones conferidas al órgano investigador, en virtud de que se rectifica el estudio de tipicidad que realizó, lo que resulta necesario para resolver acertadamente la litis y cumplir con una de las finalidades del sistema de justicia penal acusatorio, consistente en la adecuada impartición de justicia, traducida en que la investigación se siga por el delito o delitos que guarden relación con los hechos denunciados, para que no queden impunes y se repare el daño ocasionado a la víctima o parte ofendida. Por tanto, con tal proceder se respeta el principio de presunción de inocencia, en la medida en que se investiga por el ilícito que realmente corresponde, sin que se afecte el derecho fundamental a una adecuada defensa, ya que el auto de vinculación a proceso no condiciona la clasificación jurídica del delito, pues incluso éste puede ser determinado en definitiva en la acusación, partiendo de la información que se recabe en las fases inicial y complementaria, lo que permite al imputado preparar su estrategia de defensa a partir de dicha información, pues subsisten los mismos hechos que sirvieron como base al Ministerio Público para formular imputación; además, si el imputado no está de acuerdo con la nueva clasificación, conforme al principio de contradicción, puede impugnar esa determinación mediante el recurso de apelación en términos del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, o bien, a través del juicio de amparo indirecto.*

#### **PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Contradicción de tesis 17/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de diciembre de 2019. Mayoría de siete votos de los Magistrados Emma Meza Fonseca, Alejandro Gómez Sánchez, Olga Estrever Escamilla, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Fernando Córdova del Valle, Miguel Enrique Sánchez Frías y Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Disidentes: Francisco Javier Sarabia Ascencio y Carlos Enrique Rueda Dávila. Ausente: Humberto Manuel Román Franco. Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Secretaria: Mara Ofelia Chávez Ortega.*

Bajo las relatadas consideraciones ante lo infundado de los agravios de la Fiscalía y en términos del

*Toca Penal Oral: 243/2020-16-OP.*

*Exp. Penal: JC/501/2020.*

*Recurso: Apelación.*

*Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.*

numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al no poder ir esta Alzada más allá de los límites del recurso, lo procedente es **CONFIRMAR el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO dictado de veintiocho de junio de dos mil veinte en contra de \*\*\*\*\* por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*(auto que reclasificó el delito de secuestro agravado por el cual la fiscalía formuló imputación)**, por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/501/2020**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- SE CONFIRMA el AUTO DE VINCULACIÓN a proceso dictado de veintiocho de junio de dos mil veinte en contra de \*\*\*\*\* por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*(auto que reclasificó el delito de secuestro agravado por el cual la fiscalía formuló imputación)**, por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/501/2020**.

*Toca Penal Oral: 243/2020-16-OP.  
Exp. Penal: JC/501/2020.  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.*

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo, la parte ofendida ante su incomparecencia, se instruye se haga de manera personal en términos de la ley general de víctimas.

**TERCERO.-** Una vez hecha la transcripción, engróse la presente resolución al toca respectiva.

**CUARTO.-** Con testimonio de esta causa el sentido de la misma y en su oportunidad, archívese la presente toca como asunto concluido.

**A S Í,** por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada ELDA FLORES LEÓN** y **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, ambos integrantes por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala y Ponente en el presente asunto.- CONSTE.

NCO/Igoc/acg

*Toca Penal Oral: 243/2020-16-OP.*

*Exp. Penal: JC/501/2020.*

*Recurso: Apelación.*

*Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **243/2020-16-OP**, de la Carpeta Penal **JC/501/2020**.  
Conste.-